



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 06 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Tercero (03°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 13 de julio de 2023, el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el **MIÉRCOLES TRES (03) DE ABRIL DE 2024** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso

de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310500320220014300](https://11001310500320220014300) .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc390722094acf3a23d63024ce8f02ba654447f5c71b4bf08107de833a1e42**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 25 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 2 de mayo de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

Ahora bien, de las diligencias remitidas se observa que la parte demandante solicita integrar como litisconsorcio necesario a las sociedades C&E INVESTMENTS S.A.S. y AMETISTA S.A.S. Fundamentó su solicitud en que la sociedad aquí demandada, esto es, EDITORA GEMINIS S.A.S., en fecha posterior a la radicación de la demanda, efectuó la tradición del 50% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20482742, como aporte social para cada una de las sociedades referidas, así mismo, relata que la demandada efectuó el traspaso de otros de sus bienes en favor de otras sociedades y personas naturales, que tienen vínculo con los socios de la demandada.

Refiere además que las sociedades inicialmente citadas ejercen la misma actividad comercial que venía desarrollando EDITORA GEMINIS, antes de

su entrada en liquidación y que al efecto trasladó todos sus clientes, proveedores, muebles y enseres a C&E INVESTMENTS S.A.S., quien hace parte del grupo de socios de la demandada con una participación del 40%. Por estas razones, estima que bajo los parámetros establecidos en los artículos 194 y 34 del CST, los efectos de la sentencia podrían ser extensivos a dichas sociedades, no solo por la inexistencia de capacidad económica que aduce la demandada sino porque los actos de traslado de bienes efectuados, pueden llevar a desconocer los derechos del actor.

Sobre tal solicitud, se opuso el apoderado de la parte demandante, como se deduce del escrito que obra en el PDF. 19 del expediente.

Para resolver dicha solicitud, resulta pertinente indicar que el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*. Sobre esta forma de intervención procesal conviene precisar que, si bien al proceso judicial concurren solo dos partes, a saber, demandante y demandada, bien puede ocurrir que alguna de dichas partes deba integrarse forzosamente por un número plural de sujetos, en casos en que la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afecte de manera uniforme y necesaria.

Teniendo en cuenta el anterior fundamento normativo, se advierte que dentro del presente asunto el demandante pretende el reintegro al cargo que desempeñaba y el consecuente pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se efectúe el reintegro. De tales pedimentos, se advierte que para resolver el derecho en litigio el único llamado a comparecer por ser responsable de las eventuales condenas sería la sociedad demandada, en su condición de empleador, ello excluye la necesidad de vincular forzosamente a las sociedades C&E INVESTMENTS S.A.S. y AMETISTA S.A.S., para resolver la controversia que

se propone. Si bien la parte actora aduce que éstas por haber sido creadas por socios de la demandada, podrían tener una responsabilidad solidaria por la inexistencia de capacidad económica de la demandada y su presunta intención de desconocer los derechos laborales del actor, lo cierto es que tales supuestos no cambian el núcleo de la controversia, ni impiden resolver el fondo de la misma. Dentro del presente asunto, no se discute ni se propone la procedencia de ningún tipo de responsabilidad solidaria o declaratoria de unidad de empresa, asuntos que no pueden ser incluidos en el debate en este momento procesal, pues constituirían una reforma a la demanda presentada inicialmente, derecho del cual debió haber hecho uso la parte actora dentro de la oportunidad procesal pertinente que establece el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas y como ya se indicó, la presunta y eventual obligación y en consecuencia responsabilidad de C&E INVESTMENTS S.A.S. y AMETISTA S.A.S. no proviene de la misma relación jurídica material que se solicitó en el escrito de la demanda por lo que no se requiere la comparecencia de éstas para emitir una sentencia válida, el Despacho niega la integración de la Litis solicitada por la parte actora.

Así las cosas, se dispone a fijar el **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE 2024** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310500720210036700](https://11001310500720210036700).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df4c29220fb161dde6da0c7350c757e1b6e2691bd8c48c5ea17da569abd40e**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 23 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 28 de junio de 2023, el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 A.M.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se

enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310501420210016700](https://11001310501420210016700) .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

[jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb4e052251692c2bdd739b3689596cfd75922bcc57e6989deee36f274c28ebc**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 14 de agosto de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la persona vinculada como tercera ad excludendum presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación presentada por DAVID EDUARDO SOTELO CAMACHO, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** identificado con la C.C. No. 79.271.349 y T.P 62127 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de DAVID EDUARDO SOTELO CAMACHO, en los términos del poder aportado.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **DAVID EDUARDO SOTELO CAMACHO**.

En virtud de lo anterior, se dispone a fijar el **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO A LAS 2:30 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con

anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310501420210035800](https://11001310501420210035800).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04f0ad27aa170cc75d358ac099b0216191723cdf937f2e5ffd4956fa9a284f**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presentó dentro del término legal contestación a la demanda. El apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Textilía S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES** para actuar como apoderado de la demandada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Ahora, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico (Pdf. 07 y 08), al respecto advierte el Despacho que la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual: *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*.

En el presente asunto, la notificación a la demandada se realizó el 22 de junio de 2023, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, literal a del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8°, inciso 3° de la Ley 2213 del 13 de junio

de 2022, el término para la contestar la demanda inició el 27 de junio de 2023 y finalizó el 11 de julio de 2023; por tanto, el término para reformar la demanda corrió entre el 12 y 18 de julio de 2023.

La reforma de la demanda fue presentada el 10 de julio de 2023, actuación que obra en el expediente digital:

10/7/23, 17:02

Correo: Juzgado 42 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**RV: REF: ORDINARIO DE : HÉCTOR ALFREDO GONZÁLEZ CARVAJAL contra TEXTILIA S.A.S No. 11001310504220230005600**

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES <abogaed@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 15:59

Para: Juzgado 42 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MEDIAL@TEXTILIA.COM.CO <MEDIAL@TEXTILIA.COM.CO>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

REFORMA DEMANDA HECTOR ALFREDO GONZALEZ.pdf; VID-20230710-WA0023.mp4;

---

**De:** EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES

**Enviado:** lunes, 10 de julio de 2023 3:46 p. m.

**Para:** Juzgado 42 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

MEDIAL@TEXTILIA.COM.CO <medial@textilia.com.co>

**Asunto:** REF: ORDINARIO DE : HÉCTOR ALFREDO GONZÁLEZ CARVAJAL contra TEXTILIA S.A.S No. 11001310504220230005600

De lo anterior se deduce que la reforma a la demanda se surtió de manera anticipada, sin cumplir con lo estipulado en el procedimiento que rige la materia, pues como ya se indicó y así mismo se señaló en el auto admisorio de la demanda, dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (pdf. 03), por lo que el término para presentar reforma de la demanda corría desde el día 12 de julio al 18 de julio de 2023, pero fue presentada el 10 de julio de la misma anualidad, con antelación al término procesal que otorga el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se dispone **RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada.

En consecuencia, se dispone a fijar el **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30AM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y

SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230005600](https://11001310504220230005600) .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

[lato42@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lato42@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a823c5db2047a43443c9947e8eacb2b822bb7e9f7866feb0b76fc1eb0ff8b**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 10 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presentó dentro del término legal contestación a la demanda. El apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Textilía S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES** para actuar como apoderado de la demandada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Ahora, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico (Pdf. 07 y 08), al respecto advierte el Despacho que la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*.

En el presente caso, la notificación a la demandada se hizo el 22 de junio de 2023, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, literal a del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8, inciso 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término para la contestar la demanda inició el 27 de junio de 2023 y finalizó el 11 de julio de 2023; por tanto, el término para reformar la demanda corrió entre el 12 y 18 de julio de 2023.

La reforma de la demanda fue presentada el 10 de julio de 2023, actuación que obra en el expediente digital:

10/7/23, 17:07

Correo: Juzgado 42 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REF: ORDINARIO DE : MAURICIO ANTONIO MORENO TABORDA contra TEXTILIA S.A.S  
No. 11001310504220230006000

EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES <abogaed@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 15:50

Para: Juzgado 42 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MEDIAL@TEXTILIA.COM.CO <MEDIAL@TEXTILIA.COM.CO>

2 archivos adjuntos (8 MB)

REFORMA DEMANDA MAURICIO MORENO TABORDA.pdf; VID-20230710-WA0023.mp4;

Lo anterior indica que la reforma a la demanda se surtió de manera anticipada sin cumplir con lo estipulado en el procedimiento que rige la materia en esta especialidad, pues como ya se indicó y señaló en el auto admisorio de la demanda, dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 03), por lo que el término para presentar reforma de la demanda corría desde el día 12 de julio al 18 de julio de 2023, pero fue presentada el 10 de julio de la misma anualidad, con antelación al término procesal que otorga el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se dispone a **RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada.

En consecuencia, se dispone a fijar el **LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30AM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet

estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230006000](https://11001310504220230006000) .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf1e2db845b767af17c586d4e6f3a68c2d42372005cac48916325578e670fd**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 27 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada Turbo Entrega LTDA presentó dentro del término legal contestación a la demanda. El apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación a los demandados Unitramer y María Olga López Vera.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Turbo Entrega Ltda, cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **HERNANDO PERDOMO BLANCO** para actuar como apoderado de la demandada **TURBO ENTREGA LTDA.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **TURBO ENTREGA LTDA.**

Ahora, el apoderado de la parte actora allegó trámite de notificación realizado a la demandada Unión Transportadora Mercantil Unitramer (pdf. 05), sin embargo, revisado el mismo se observa que la dirección física a la cual fue remitido el auto admisorio de la demanda, no corresponde al establecido por ésta para efectos de notificación judicial en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado (pdf. 01 fls. 28 a 32), razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada a la dirección física o electrónica dispuesta en cámara de comercio tal y como se ordenó en auto del 6 de junio de 2023.

Ahora, frente a la notificación efectuada a la demandada María Olga López Vera, observa el Despacho que no es legible el certificado de entrega aportado por la parte actora, razón por la cual no se puede constatar la entrega y se requiere igualmente para que aporte dicho trámite de manera legible.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7224ae8f72a9d7e5da0ba0acf84f152bc6322defcd3f99cd13a8a750ea5805f**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 27 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada Colpensiones presento dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, la parte actora acredito la notificación realizada a Porvenir SA. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y Porvenir SA cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FELIPE GALLO CHAVARRIAGA** identificado con la C.C. No. 71.367.718 y T.P 200.949 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes allegados.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora realizó debidamente la notificación a la demandada Porvenir S.A., mediante correo electrónico (pdf. 06) a la dirección de correo electrónico dispuesta por la demandada Porvenir en certificado de cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales (pdf. 01 fls. 37 a 60), sin embargo, pese a ello, no presentó contestación a la demanda, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **LUNES CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:30PM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el

despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

**REQUERIR** a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230013000](https://11001310504220230013000) .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddfa42319ac6efd2007e9bcde47c7c443161d277816a713e42a58d3b1d9e882**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 21 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada Ecopetrol SA presentó dentro del término legal contestación a la demanda. De otro lado, la demandada Alba Lucila Vesga de Prada no presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO** identificado con la C.C. No. 19.252.919 y T.P. 33.747 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS “ECOPETROL S.A.”**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS “ECOPETROL S.A.”**.

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora realizó debidamente la notificación a la demandada Alba Lucila Vesga de Prada, tanto mediante correo electrónico como a través de la empresa de correos certificado Interrapidísimo (pdf. 05 y 07) a las direcciones aportadas por la demandada Ecopetrol (pdf. 06), sin embargo, pese a ello, no presentó contestación a la demanda, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda a **ALBA LUCILA VESGA DE PRADA**.

Sería del caso señalar fecha para audiencia si no fuera porque observa el Despacho que de conformidad a las pruebas allegadas por la demandada Ecopetrol en su contestación (pdf. 06 fls. 170 a 173), Estefanía Bernal Vesga goza del 50% de la sustitución pensional que aquí se debate desde el 09 de octubre de 2020, en calidad de hija mayor del causante Santander Rafael

Bernal Reyes, así las cosas y de conformidad al artículo 63 del CGP, que reza:

**“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.*

Aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo preceptuado en el artículo 145 del CPT y SS., se ordena la vinculación ad excludendum de **ESTEFANÍA BERNAL VESGA** para que se haga parte dentro del proceso.

En ese orden de ideas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ESTEFANÍA BERNAL VESGA** el contenido del presente auto para lo cual, se ordena a la parte demandante, que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico adjuntando copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio y la presente providencia, para lo cual se **REQUIERE** al apoderado de **ECOPETROL S.A.**, para que suministre información referente a la dirección de correo electrónico, dirección física y teléfono de la vinculada que se encuentre eventualmente en su poder, esto en la medida que en el documento de folio 171 pdf. 06 la Coordinación de Gestión de Pensiones y Novedades de Ecopetrol se indicó: *“Con correo electrónico de fecha 03 y 10 de noviembre 2020, Estefanía Bernal Vesga C.C No. 1.098.805.360 allegó los documentos necesarios para efectuar el reconocimiento de la prestación, en calidad de hija mayor de edad estudiante”* de lo que se colige que puede tener conocimiento de una dirección electrónica a la cual puede ser notificada la aquí vinculada.

Cumplido lo anterior, **ESTEFANÍA BERNAL VESGA** deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de

manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Una vez se agoten las etapas procesales correspondientes respecto de la interviniente se señalará fecha para audiencia.

Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:  
[11001310504220230020300](https://11001310504220230020300)

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c86a670963d6295e170f7164fae9a0827132d7e06a55911ee1513398ff5ea84**

Documento generado en 29/01/2024 02:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 20 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, y en éste se subsanaron las falencias que fueron señaladas en auto anterior, el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida **EFRAÍN FORERO GARCÍA** contra **EPROFRUVER COLOMBIA S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EPROFRUVER COLOMBIA S.A.S.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de

la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el Despacho se pronunciará frente a la misma en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rocio Manrique Mejía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca99876fad63818cc9eeca7ad4275883eddb32084add5b124390bb0a1729b7**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de 2024. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia N° **2023-00577**, informando que no se presentó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA.**

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddefce2f3ffe4ee70cae508551e7cde3a92e1da70c0b384d6a96fefb93e6855**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 7 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00717. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ADRIANA PATRICIA CÁRDENAS QUIÑONEZ**, contra **LA COOPERATIVA DEL MAGISTERIO “CODEMA”** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

#### **Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del demandado, en caso negativo, o de contar con la dirección electrónica como lo manifiesta en el escrito de demanda deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos enumerados como 19 y 31, en los cuales se evidencian varios supuestos fácticos.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

En atención a la norma en cita, observa el Despacho que la documental de que obra de folios 55 a 80 del Pdf. 01, hace referencia a una persona distinta al aquí demandante, por lo que deberá indicar si lo que pretende es corroborar el nivel de estudios del mismo pues es quien al parecer ha sido el médico de la demandante, en dado caso, deberá indicarlo y adjuntar lo que resulte pertinente para demostrarlo o en su defecto excluir dichos documentos si no forman parte de las documentales que se pretende hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 1.075.268.572 y T.P No. 273.923 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama

Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98228a9069ae9024b686054cc51160a459168fdcc3ef0739e969ddd1decdf6ac**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 7 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00719. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ELSA MILENA SEPÚLVEDA GÓMEZ, MARTHA LILIANA VALENCIA MUÑOZ, ALEJANDRO AGUIRRE AMAYA, LUZ ADRIANA LONDOÑO VALENCIA, HILDA YINETH CHAVARRO BARRERA,** contra **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.**

**RECONOCER** personería a la Dra. **LILIANA RENGIFO MORENO** identificada con la C.C. No. 1017230853 y T.P No. 336378 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de su liquidador Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE** representante legal y agente especial liquidador de conformidad a la designación realizada mediante Resolución 2022320000000864 - 6 DE 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5*". Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto

en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c8a64452fee1e08395e2f425009b0b5a01cc7bbfb943e3c1b85cb783c23abf**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 7 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00725. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**RECONOCER** personería al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 80.391.673 y T.P No. 159.677 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejía  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53385011d54ef98397e809132815b6678f2221d5f19b994bc4b243f227c7900f**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 7 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00727. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

### **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANLLY PAOLA BAUTISTA MAHECHA**, contra **EMPRESA SANABRIA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

#### **Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del demandado, en caso negativo, o de contar con la dirección electrónica como lo manifiesta en el escrito de demanda deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos enumerados como 1 y 2, en los cuales se evidencia varios supuestos fácticos. Adicionalmente, los hechos 9 y 2 además de contener varios supuestos fácticos, deberá replantearlos omitiendo las apreciaciones subjetivas o conclusiones.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica, razón por la cual no pueden ser parte dentro de un proceso, ya que en juicio las únicas personas que pueden comparecer son las que tienen capacidad, y ellas son, las personas naturales y las personas jurídicas.

De acuerdo a lo anterior, los establecimientos de comercio carecen de capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, y para comparecer a juicio, lo cual deriva en la inexistencia de uno los presupuestos procesales para conocer de la presente demanda contra el Establecimiento de Comercio denominado SANABRIA PUBLICIDAD, razón por la cual, se deberá corregir este aspecto de la demanda, así mismo corregirlo en cada uno de los hechos.

De igual manera deberá aclarar al Despacho el nombre correcto del establecimiento de comercio, pues en algunos a partes se evidencia "*Empresa Sanabria Publicidad*" "*Empresa Sanabria Publicidad SAS*", así mismo, se observa que no es claro el nombre del propietario del establecimiento de comercio pues se evidencia el nombre de dos personas distintas Giovanni Alejandro Vargas Ojeda y Doris Sanabria Fonca, por lo que no es claro para el Despacho la persona jurídica o natural a demandar en el presente asunto, o si por el contrario se trata de una persona jurídica (sociedad). Para ello, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o el certificado de cámara de comercio del propietario del establecimiento del comercio

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Frente a este ítem, observa este Despacho que se deberán agregar los hechos que respalde lo pretendido en el numeral 5 de las pretensiones declarativas.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

En atención a la norma en cita, deberá individualizar e indicar en el acápite de las pruebas documentales la totalidad de las pruebas aportadas, cada documento allegado debe ser debidamente referido en este acápite.

**Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)**

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, no se señala o indica lo pretendido con el inicio del proceso, también deberá identificar en debida forma los demandados en el presente asunto, en razón a lo solicitado con antelación.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama

Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0a8a1c734396b9df351d4ebde590be1052a1633f63a8c63e1ff55791b9b36**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 7 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00729. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **RODRIGO CASTILLA CASTILLA**, contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, LA EPS SANITAS Y LA ARL ALFA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

**La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda. (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Revisados los anexos de la demanda se evidencia que no se aportó el Certificado de existencia y presentación legal de las demandadas, el cual debe ser allegado con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado actual y dirección actual de las demandadas.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas, conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá agregar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones principales de condena, e indicar en los hechos ya expuestos los motivos por los cuales se debe declarar la nulidad de cada uno de los dictámenes demandados, esto con el fin de argumentar lo solicitado en las pretensiones declarativas principales.

Por último y para evitar confusiones dentro del presente trámite deberá incluir como demandada a la ARL ALFA en el escrito de demanda, indicar su condición en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, identificado con la C.C. No. 79823520 y T.P No. 161544 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6178edd8f1e59a05a9c0dc1a384a9175583f2958c14ca98ab5f5feedfdf740eb**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 7 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00731. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **OLGA LUCIA VELASQUEZ MORALES**, contra **SONALSER LTDA.**

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ SERGIO ÁVILA NIÑO** identificado con la C.C. No. 7573363 y T.P No. 213235 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SONALSER LTDA.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f55b0122b984b0e1120ef6f3842dd882de8791bc81d354e7cc8c892b1775b09**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 7 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00733. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JOSÉ ARGEMIRO FARFÁN BOHORQUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**RECONOCER** personería al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA** identificado con la C.C. No. 7723001 y T.P No. 166196 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la

recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rocio Manrique Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 042  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6df2892273c9be21dea90ca30e35c780a96bc85cfe98778da5182099a88263**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 7 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00735. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **HECTOR MANUEL MALDONADO BARRERA**, contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

En atención a la norma en cita, deberá aportar nuevamente el dictamen emitido por la junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como la Historia Laboral emitida por Colpensiones y la documental aportada a folio 72 y 82 del pdf. 01, en la medida que se observa que algunos de los folios del allegado son borrosos, lo que no permite su lectura completa.

**La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es una empresa del sector público adscrita al Ministerio de la Protección Social, se echa de menos la prueba de la reclamación administrativa ante Colpensiones por la prestación económica que se reclama en la presente demanda, por lo anterior se deberá adjuntar el documento que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa, la reclamación debe hacerse conforme lo contemplado en el artículo 6 del CPTSS. La documental que se allega hace referencia al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, sin embargo, en el mismo no se evidencia o señala solicitud alguna concerniente a la pensión de invalidez, por lo que la entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a esta solicitud.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA**, identificado con la C.C. No. 1016093110 y T.P No. 315.158 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rocio Manrique Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0dbfedb3a641535d84497228bb754d3199cd7635a65572bbc8635554136cfa**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá. 16 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00745, adicionalmente, se recibió solicitud de retiro de demanda del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, en la medida en que la misma cumple con los lineamientos legales establecidos en el artículo 92 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias, previas desanotaciones correspondientes.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**  
**Juez**

Rocio Manrique Mejía

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 042**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad443e968eed3494c32b7219c8395bda4c9a07f87ff78a8b56899bbb2b9c0ab**

Documento generado en 29/01/2024 02:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**